



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de regulación de honorarios
Demandante	Ángela María Ibarbo Henao
Demandados	Jefferson Y Evelyn Velásquez Velásquez, Como Herederos Del Señor Alexander Velásquez Monsalve
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2020-00065 00
Asunto	Regula honorarios
Interlocutorio	No. 263 de 2022.

Procede esta agencia judicial a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, iniciado por la abogada ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO, actuando en causa propia, en contra de los señores **JEFFERSON Y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**.

Una vez revisado el proceso, agotado el trámite correspondiente, y sin más pruebas que practicar, es procedente decidir de fondo este asunto, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

ANTECEDENTES:

La doctora ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO, solicitó se inicie trámite incidental en contra de los señores JEFFERSON Y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, como sucesores procesales del señor ALEXANDER VELÁSQUEZ MONSALVE, quien fungió como demandante en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a continuación del proceso de divorcio.

Fundamenta su petición basada en que, el finado señor VELÁSQUEZ MONSALVE le confirió poder para iniciar la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora YUDITH MILENA VELÁSQUEZ, para el efecto celebraron contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogada, por la suma equivalente al 30% de lo pretendido, monto que se cancelaría a la

finalización del proceso, ello en virtud de la amistad y confianza que existía entre ellos.

Señaló la incidentista que presentó la demanda, y adelantó las gestiones pertinentes hasta llevar el proceso a la partición; que desempeñó su labor de manera diligente, responsable y eficaz; que su poderdante falleció el 10 de febrero de este año; y, que ha venido solicitando el pago de sus honorarios a los herederos, pero que ha sido infructuoso.

Solicitó, en consecuencia, se ordene a JEFFERSON Y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, en calidad de sucesores procesales del actor, cancelar los honorarios profesionales conforme a lo pactado con el causante, y se les condene en costas y gastos del incidente.

Del anterior trámite incidental se les corrió traslado a los citados herederos, mediante auto del pasado 6 de junio, y en término oportuno actuando a través de apoderado judicial replicaron el incidente, señalando que si bien es cierto su finado padre otorgó poder para adelantar este proceso; no existe evidencia del contrato celebrado para el pago del 30% de las pretensiones libelistas que reclama, que por demás consideran exagerados, que es cierto que la abogada presento la demanda, y adelanto otros trámites, pero no es cierto que se aprobó la partición, puesto que ellos, desistieron y revocaron el poder de la togada.

Se oponen a las peticiones de la profesional, pues no están obligados a honrar un contrato verbal, cuyas cláusulas desconocen porque no participaron en su celebración, que no es cierto que ellos hayan dado lugar a este incidente, insisten que los honorarios que pretende la apoderada son exagerados.

Indican que las peticiones son incongruentes, con las pruebas aportadas, toda vez que pide se le fijen sus honorarios con base en las tarifas de CONALBOS.

Agotada el trámite, y en atención a que no existen pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, se procede a resolver la instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Está legitimada la actora para instaurar el presente incidente con fundamento en el artículo 76 del C.G.P. que prevé que: *“el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los*

honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”

A continuación se examinará la intervención de la apoderada en el proceso, se tiene que la actuación en un proceso constituye una forma de mandato, así lo prevé el artículo 2142 del Código Civil, dicho contrato puede ser por escritura pública o por documento privado auténtico, es decir, que éstas son las dos formas de otorgar el poder, en el caso que nos ocupa se tiene que el demandante confirió poder a la hoy incidentista para adelantar el trámite de la liquidación sociedad conyugal, mandato que en efecto cumplió la apoderada, pues presentó la demanda y adelantó toda la actuación pertinente al proceso de que se trata; fue necesario la designación de partidor, quien también cumplió con su labor; sin embargo la partición no se aprobó, toda vez que en este interregno falleció el actor, y surtido el trámite de la sucesión procesal, desistiendo estos de la demanda, y revocando el poder a la abogada. Lo que dio lugar al incidente que nos ocupa.

Ahora bien, sobre los honorarios profesionales se tiene que por tales se entiende la retribución que se recibe por las actuaciones en un juicio a favor de una parte. El Diccionario de la Real Academia define el concepto de honorarios así: *“... es el estipendio que recibe por la prestación de un servicio quien ejerce una profesión o arte liberal...”*

Dentro de la costumbre judicial, los honorarios profesionales de abogados se pactan entre las partes antes de iniciarse la gestión, o al finalizar, tal como lo establece el art. 2143 del Código Civil, es decir, entre quien solicita el servicio y con la parte a quien se le presta el servicio. No significa lo anterior, que el hecho de no pactarse los honorarios, no se tenga derecho a tal remuneración, puesto que la norma citada (art. 2143 del Código Civil) en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, que señala la forma y términos para su regulación así: *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

A su paso, el acuerdo No. PSAA16-10554, establece las tarifas de agencias en derecho, los criterios y límites para la fijación, las tarifas dependiendo del tipo de proceso y la instancia en la que se encuentra el mismo.

DE LAS PRUEBAS

La abogada que propone el incidente refiere que existió contrato verbal, que se

pactaron como honorarios el equivalente al 30% de las pretensiones libelistas, así mismo acordaron que tales emolumentos se cancelarían al final del proceso.

En tanto que la parte incidentada, señaló que no existe evidencia del contrato celebrado, además que ellos desconocen la forma y términos del acuerdo celebrado entre la abogada y el causante, que, además, los honorarios que se cobran resultan exagerados, por ende, no están obligados al cumplimiento del supuesto contrato.

En cuanto a los documentos que obran en el cuaderno principal, se tiene que efectivamente la abogada llevo a cabo todas las actuaciones que le correspondían tales como presentar la demanda, solicitud y práctica de pruebas e intervino en la diligencia de inventarios y avalúos.

Según la realidad que se evidencia, no cabe duda que la doctora ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO, realizó las actuaciones aludidas, según puede constatarse en el expediente, es decir actuó con diligencia en defensa de los intereses de su representado. Es visible también la revocatoria del poder, que consta en el archivo No. 53 del expediente digital.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente existió una relación contractual entre la hoy incidentista y el demandante, ALEXANDER VELÁSQUEZ, quien falleció el 7 de febrero de 2022, y ante la evidencia de la revocatoria del mandato que presentaron sus herederos, así como lo preceptuado por el canon 76 indicado, la abogada está plenamente facultada para interponer el trámite que se decide.

De los documentos anexos se tiene que no existe contrato escrito, que según se afirma fue verbal, por ende, se procederá a regular lo pertinente a los honorarios; para el efecto, se tendrán en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, toda vez que valga reiterar no se allegó prueba del contrato celebrado, por tanto, tiene plena aplicación el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, en él se señala que para los *“procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes. Se tiene como agencias en derecho en primera instancia: (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos. (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.”*

En el caso en concreto, se reitera, se trata de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que no tiene cuantía, se rige por la naturaleza del asunto, y como en este caso no se allegó prueba del contrato celebrado, se estará a lo indicado en precedencia, así como los parámetros señalados en dicho acuerdo,

como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada, y en particular el valor definitivo de los bienes, advirtiendo que los inventarios fueron objetados por ambas partes y fue necesaria la intervención de peritos. De igual manera, se atenderá lo dispuesto en el párrafo 4º del art. 2º del mentado acuerdo, en el que establece como limite el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Respecto a los montos, se tiene que, una vez resueltas las objeciones, el valor neto de los bienes inventariados ascendió a la suma de \$1.641.103.937,492, de la partición presentada, que no alcanzó a ser aprobada ante el deceso del señor ALEXANDER VELÁSQUEZ, a éste se le hubiesen adjudicado bienes en cuantía de \$822.482.080,05, valor que se tendrá en cuenta para la fijación de los honorarios aquí pedidos, los cuales según las normas citadas, oscilan entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los bienes, y ante la terminación anormal del proceso, el valor no podrá superar el equivalente a 20 S.M.L.M.V. Adicionalmente, considera este funcionarios las vicisitudes presentadas en el proceso, el cual finalizó, por causas ajenas a la voluntad de la apoderada.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto se fijarán como honorarios a la Abogada ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO el equivalente a 20 S.M.L.M.V., esto es la suma de \$20.000.000, y a cargo de los sucesores procesales de su mandante los señores JEFFERSON Y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

Costas a cargo de la parte vencida, de conformidad con el artículo 365 Código General del Proceso, como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Por la secretaría de Despacho, procédase con su liquidación, a voces del art. 366 del C. G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES a la abogada ÁNGELA MARIA IBARBO HENAO, quien se identifica con T. P. Nro. 183.062 del C.S de la J., por la gestión realizada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a cargo de los señores JEFFERSON Y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nro. 1.017.244.904 y 1.000.547.272, respectivamente, los cuales deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los incidentados, señores de conformidad JEFFERSON Y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, con el artículo 365 Código General del Proceso, como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Por la secretaría de Despacho, procédase con su liquidación, a voces del art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**